

RESOLUCIÓN N° _____

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
(EXPEDIENTE N° 316-2014)**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
4. Que el parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto No 568 de 2017, por medio del cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte y estructura asociada, establece que las antenas que hagan parte del inventario que reúne el consolidado de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, reportadas por las empresas de telecomunicaciones en virtud del mismo, harían parte de la etapa de transición y legalización contemplados en el capítulo IV (Ibídem).
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El día 21 de Abril de 2014, funcionarios adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, ante solicitud de un ciudadano, procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la **CALLE 60 No. 12-46**, procediendo a levantar el Informe Técnico No 514 de 2014, con Acta de visita No 0606, el cual menciona que: “*se encontró en la parte posterior del predio, la instalación de una estructura metálica tipo poste de 30 metros de altura aproximadamente como elemento elevador para la instalación de equipos de antenas en la cúspide de este para el servicio de comunicaciones, en contravención al plan de ordenamiento territorial Decreto 0212 de 2014 Referencia Catastral No 010800190006000*”.
- 2.- Acto seguido, mediante Auto de Averiguación N° 0041 de Febrero 19 de 2016, se dio apertura a la investigación del proceso sancionatorio por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la **CALLE 60 No. 12-46** de esta Ciudad, en contra de los presuntos infractores SONIA ESTHER SAAVEDRA RODRIGUEZ, con CC No 22.286.160, FRANCISCO ANTONIO VILLA RODRIGUEZ, con CC No 10.134.527, MAGDALENA SAAVEDRA RODRIGUEZ, Y en contra de los operadores de telecomunicaciones COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., con Nit. 830.114.921-1, COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P., con Nit. 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con Nit. 900.092.385-9.
- 3.- Se procedió a formular pliego de cargos No 0076 del 31 de marzo de 2017, en contra de los presuntos infractores SONIA ESTHER SAAVEDRA RODRIGUEZ, con CC No 22.286.160, FRANCISCO



ANTONIO VILLA RODRIGUEZ, con CC No 10.134.527, MAGDALENA SAAVEDRA RODRIGUEZ, Y en contra de los operadores de telecomunicaciones COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P., con Nit. 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con Nit. 900.092.385-9, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 60 No 12 – 46, consistente en usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado en fila licencia o contraviniendo las normas específicas sobre uso del suelo en un área de 30 M2.

4.- Dentro del término establecido para presentar descargos, fue presentado escrito mediante apoderado por parte de la empresa Comunicación Celular S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, involucrado en el pliego de cargos referenciado y los cuales corresponden al número de radicado Ext-Quilla-17-073979 del 8 de Junio de 2017, alegando que dicha empresa no tiene instalados equipos ni estructuras de telecomunicaciones de su propiedad instalados en el inmueble de la Calle 60 No 12 – 46 de esta ciudad, de igual manera la empresa COLOMBIA MOVIL S.A., ESP, en un escrito anterior referenciado EXT-Quilla-16-029282 del 10 de marzo de 2016, también solicito su desvinculación de la presente actuación al manifestar no ser propietaria de la antena ubicada en la Calle 60 No 12 – 46 del Distrito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante Decreto 568 de 2017, se reguló entre otros, el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada, dándoles a los operadores de dicho servicio la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital el inventario de las estructuras que tenían instaladas en el territorio del Distrito de Barranquilla, con el fin de que aquellas que no cumplieran con los requisitos para su ubicación, constituyeran la lista de infraestructuras de telecomunicaciones que haría parte de la etapa de transición y legalización establecidas en el Decreto precitado.

Que teniendo en cuenta que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado. Lo cual implica, que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, puesto que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales.

En ese orden de ideas con fundamento en las pruebas obrantes dentro del expediente en estudio se pudo constatar que en el inmueble ubicado en la Calle 60 No 12 – 46, es destinado para el funcionamiento de una antena de telecomunicaciones soportada en un poste de 30 metros de altura, con pertenencia presunta de las empresas de telecomunicaciones señaladas en el Pliego de cargos No 0076 de 2017, en desarrollo de la actividad de telecomunicaciones inalámbricas a escala local, zonal, distrital y metropolitana, tal como se puede evidenciar en la visita realizadas por funcionarios de la oficina de Control Urbano de la SCUPEP y habiéndose demostrado mediante el informe de Inspección Técnica N° 514-2014 del 21 de Abril de 2014.

En el transcurso del proceso y con el ánimo de corroborar la vigencia de las conductas infractoras que dieron origen a la presente investigación sancionatoria, se procedió a solicitar una visita técnica de Inspección Ocular al inmueble ubicado en la Calle 60 No 12 – 46 de esta ciudad, predio donde presuntamente estaba ubicada la mencionada antena, a la Oficina de Control Urbano adscrita a esta secretaria, mediante Quilla-18-190340 del 8 de Octubre de 2018, llevándose a cabo dicha visita, el día 30 de Noviembre de 2018, evidenciándose lo siguiente: “Al momento de la visita se pudo observar vivienda de un (1) piso, con el fin de corroborar las conductas infractoras de la instalación de una estructura metálica tipo poste de 30 mts, se evidenció que la vivienda no presenta ningún poste por lo tanto no se encontró comportamiento contrario”, constatándose que la estructura que se encontraba instalada en el inmueble ubicado en la Calle 60 No 12 – 46 de esta ciudad, de que habla el Informe Técnico No 514-2014 del 21 de Abril de 2014, fue retirada, según lo manifestado en el Informe de Inspección Ocular C.U. No 2530-2018 y Acta de Visita O.C.U. No 2709 del 30 de Noviembre de 2018, quedando plenamente probada la inexistencia de las actuaciones constitutivas de la infracción que se pretendía endilgar, este Despacho considera que no hay lugar a seguir con el desarrollo de la presente actuación administrativa

Desancionatoria.



0133

De conformidad con lo anterior, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria No 316-2014, con relación al presunto uso de suelo indebido por instalación de una estructura metálica tipo poste de 30 mts de altura con antena de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la Calle 60 No 12 – 46 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del proceso administrativo identificado con el N° 316 -2014 en contra de los presuntos infractores SONIA ESTHER SAAVEDRA RODRIGUEZ, con CC No 22.286.160, FRANCISCO ANTONIO VILLA RODRIGUEZ, con CC No 10.134.527, MAGDALENA SAAVEDRA RODRIGUEZ, Y en contra de los operadores de telecomunicaciones COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P., con Nit. 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con Nit. 900.092.385-9, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas concernientes en uso indebido del suelo, en el inmueble ubicado en la **CALLE 60 No 12 – 46** de esta ciudad.

SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 316-2014 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los cinco días siguientes a la misma.

Dado en Barranquilla a los **06 MAR. 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ.
Proyectó: A. Iglesias.